



Si bien se ha presentado traducción de certificado de residente permanente especial, donde se establece que [REDACTED] tiene como nombre y apellido coreano [REDACTED], sin embargo, no dice que también sea [REDACTED], nombre que también figura de la parte demandada en el acuerdo conciliatorio que se pretende se reconozca en el presente proceso, por lo que, tal medio probatorio no disipa la duda generada ante este Colegiado. En tal sentido, este Colegiado no puede reconocer un acuerdo conciliatorio judicial extranjero del cual no exista certeza respecto a si la parte que lo solicita es aquella que figura como parte en el documento extranjero, pues de procederse al reconocimiento pese a existir duda sobre ello, se podría estar dando ello sin la participación de una de las personas que figuran como parte en él.

Resolución **SEIS**

Trujillo, veinte de junio

Del año dos mil veintitrés. –

-SENTENCIA-

En el proceso no contencioso sobre reconocimiento de sentencia extranjera (en adelante: exequatur) interpuesto por Jose Luis León Laurencio en representación de [REDACTED] [REDACTED] **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Presidente y Juez Superior Titular); **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Juez Superior Titular) y **Juan Carlos Meléndez Mozzo** (Juez Superior Provisional que interviene por licencia del Juez Superior Titular: Carlos Alberto Anticona Luján); con intervención de **Miriam Patricia Zevallos Echevarría** (Secretaria de Sala); en audiencia pública de vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Será materia de análisis en este proceso no contencioso, la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada [REDACTED] en representación de [REDACTED], respecto de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial emitida por el Juzgado de Osaka en asuntos familiares de Japón.



II. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 2.1. Con fecha 23 de diciembre del 2022, [REDACTED] presentó solicitud¹ de reconocimiento de sentencia extranjera en representación de [REDACTED] [REDACTED] postulando como pretensión que se reconozca la sentencia de disolución de vínculo matrimonial expedida en el año 2022 por el juzgado de Osaka en asuntos familiares de Japón.
- 2.2. Fundamenta fácticamente que: **i)** Sus representados contrajeron matrimonio civil en Nagoya – Japón, **ii)** Fijaron su residencia en Japón, lugar donde tras 13 años de casados, optaron por el divorcio por conciliación ante el Juzgado de Osaka en asuntos familiares; y, **iii)** Producto de la unión matrimonial procrearon un hijo John Río, nacido el 06 de setiembre del 2009, siendo que, el padre acudirá con una pensión de 20 mil yenes hasta que cumpla 20 años.
- 2.3. Mediante el auto² contenido en la resolución N° 01 del 04 de enero del 2023, entre otros aspectos: se admitió a trámite la demanda, se dispuso poner a conocimiento del Ministerio Público y se señaló fecha para audiencia de actuación y declaración judicial.
- 2.4. El 25 de enero del 2023 se suspendió la audiencia con el fin de evitar nulidades, al advertirse inconsistencia en la traducción oficial, otorgando el plazo de 30 días para que la parte demandante alcance nueva traducción oficial sobre el nombre que se consigna en la sentencia expedida en Japón, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona³.

¹ Folios 43-48.

² Folios 56-57.

³ Folios 66-67.



- 2.5. Tras haber presentado 04 escritos⁴ la parte demandante, mediante la resolución N° 05 del 30 de mayo del 2023⁵, se reprogramó la audiencia de actuación y declaración judicial. Conforme consta en CD-ROM⁶ y Acta⁷, el 21 de junio del 2023 se llevó a cabo audiencia de actuación y declaración judicial.

III. RESOLUCIÓN DEL CASO:

El proceso no contencioso de reconocimiento de sentencia extranjera: “Exequatur”.

- 3.1. La existencia del exequatur se debe a que los derechos subjetivos válidamente adquiridos en fallos extranjeros requieren, de cara al principio de tutela judicial efectiva, de mecanismos idóneos que aseguren su respeto; así, una sentencia extranjera, como una ley extranjera, es una norma que el derecho internacional privado ordena al juez tomarla en cuenta⁸.
- 3.2. El exequatur o procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras, tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objeto de evitar la duplicidad judicial, en aras del principio internacional de la reciprocidad⁹, también denominada de “Cortesía Internacional”¹⁰.
- 3.3. Se trata de un procedimiento de control formal, pues no comprende un nuevo examen sobre el fondo de la controversia, en tanto la tarea del magistrado se limita a constatar

⁴ Folios 71-72, 78, 91 y 100.

⁵ Folios 101.

⁶ Folios 103.

⁷ Folios 104-106.

⁸ Mayer y Heuzé, (2019). Droit international privé. LGDJ, Paris N° 372, página 265.

⁹ Este principio tiene como origen la doctrina de Comitas Gentium o Comity, siendo que, el Derecho Internacional Privado peruano, siguiendo la tradición convencional latinoamericana, consagra la reciprocidad contractual y legislativa. La primera es aquella que parte de los tratados y la segunda significa que en el país extranjero donde se emitió la sentencia debe también regularse el cumplimiento de fallos que emanan de los tribunales peruanos, siendo que, la reciprocidad se presume, admitiendo prueba en contrario. [En: Monge-Talavera, L. (2022). Reconocimiento de sentencia extranjeras de divorcio en Perú. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7238>].

¹⁰ Considerando PRIMERO de la Apelación N° 1332-2019 LIMA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República.



que la sentencia foránea posee las características propias para ser respetada, es decir, verifica si reúne o no los requisitos que permiten su homologación¹¹.

- 3.4. A través de este proceso: “se enviste a la sentencia extranjera, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del fondo del proceso, es pues, en principio, una revisión de formalidades procesales universalmente consagradas que garantizan la observancia del debido proceso, reservándose el orden local un poder de control o de revisión de excepción, antes de prestarle la fuerza para su cumplimiento, ejerciendo nuestra judicatura una competencia internacional indirecta”¹².
- 3.5. Por lo tanto, reiteramos, este procedimiento no tiene como finalidad el reexamen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino la verificación del cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la ley peruana establece para su concesión¹³.
- 3.6. En palabras simples, Falcón desarrolla que: “el proceso de reconocimiento, que es un proceso especial, se llama normalmente: exequatur, que quiere decir técnicamente: es ejecutable. Aunque la traducción no sea la que refleje con exactitud el concepto de proceso, es el exequatur, en consecuencia, un juicio de reconocimiento que tiene por objeto otorgarle a la sentencia extranjera, la eficacia de nacional. No puede variar el contenido de la sentencia, a la que solo le agrega la fuerza necesaria para su cumplimiento. (...)”¹⁴.

Análisis del caso concreto.

- 3.7. [REDACTED] en representación de [REDACTED] pretende que se reconozca el acuerdo conciliatorio¹⁵ del 11 de julio del

¹¹ Apelación N° 2240-2015 LIMA del 01 de abril del 2016, emitida por la Corte Suprema de Justicia de La República.

¹² Cabello, C. (2015). Exequatur de Divorcio en el Perú e Ibero América. Grijley, página 92.

¹³ Considerando PRIMERO de la Consulta N° 5415-2018 CALLAO, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República.

¹⁴ Falcón, E. (1978). Manual del Proceso Civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales (Tomo II). Página 341.

¹⁵ Folios 09-11.



2022 dado ante el Juzgado de Osaka en Asuntos Familiares, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] donde figura como demandante [REDACTED] [REDACTED] quienes acordaron divorcio, patria potestad, régimen de visitas y pago mensual para crianza y educación del hijo.

- 3.8. En el Acta de Matrimonio¹⁶ del 17 de setiembre del 2009 figuran como contrayentes: [REDACTED] siendo que, son dichos sujetos quienes acuden¹⁷ representados al presente proceso para que se reconozca el acuerdo conciliatorio citado en el párrafo precedente.
- 3.9. Así las cosas, nótese que respecto al representado demandante [REDACTED] [REDACTED] sí existe identidad con la parte demandante en el acuerdo conciliatorio, sin embargo, respecto de la representada demandante [REDACTED], no existe identidad con quien figura como demandada en el acuerdo conciliatorio, pues allí figura [REDACTED] [REDACTED]
- 3.10. Si bien la parte demandante ha presentado traducción de certificado de residente permanente especial¹⁸, donde se establece que [REDACTED] tiene como nombre y apellido coreano [REDACTED], sin embargo, no dice que también sea [REDACTED] [REDACTED] nombre que también figura de la parte demandada en el acuerdo conciliatorio que se pretende se reconozca en el presente proceso, por lo que, tal medio probatorio no disipa la duda generada ante este Colegiado.
- 3.11. En tal sentido, este Colegiado no puede reconocer un acuerdo conciliatorio judicial extranjero del cual no exista certeza respecto a si la parte que lo solicita es aquella que

¹⁶ Folios 31.

¹⁷ Folios 43.

¹⁸ Folios 96-97.



figura como parte en el documento extranjero, pues de procederse al reconocimiento pese a existir duda sobre ello, se podría estar reconociendo un documento extranjero sin la participación en el proceso de una de las personas que figuran como parte en él.

Conclusión.

- 3.12. Así las cosas, corresponde **declarar infundada** la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por [REDACTED]

[REDACTED]

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

- 4.1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera interpuesta por Jose Luis León Laurencio en representación de [REDACTED]

[REDACTED]

- 4.2. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

MELENDEZ MOZZO, J.